

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**EXPEDIENTE C/0921/18 SRG-INVISTA EQUITIES AAT BUSINESS**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 2 de febrero de 2018 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo sobre el negocio textil (Negocio de A&AT1) de INVISTA EQUITIES, LLC por parte de SHADONG RUYI TECHNOLOGY GROUP, CO. LTD (SRG) mediante la adquisición del 100% de su capital social.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 2 de marzo de 2018, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un contrato de *compraventa* firmado el 27 de octubre de 2017, en cuyas cláusulas 14 y 23 figuran las siguientes restricciones:

Cláusula de no competencia

- (7) La Sección 14.1 del Contrato de Compraventa contiene una cláusula de no competencia por la cual INVISTA se compromete a no participar y hacer que ningún miembro del *GRUPO INVISTA* participe, sea por cuenta propia o conjuntamente, o en nombre de un tercero, durante el periodo de [>3 años]² inmediatamente posterior a la fecha de cierre en [...] en “(i) *la fabricación, suministro o venta de fibra de spandex o fibra de elastano o una fibra multicomponente que contenga spandex o elastano*³; o, a menos que se permita según lo dispuesto en la cláusula de obligación de compra o suministro, en (ii) *la fabricación de un tejido que contenga fibra de spandex o*

¹ INVISTA EQUITIES Apparel and Advanced Textiles Business

² Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

³ Según la información aportada por el notificante, los términos « elastano » y « spandex » hacen referencia al mismo material, siendo el término elastano más empleado en Europa, y spandex más extendido en América del Norte.

elastano, o un tejido que contenga una fibra multicomponente que contenga spandex o elastano”.

- (8) La sección 14.3 especifica una serie de excepciones a dicha restricción. En particular, INVISTA podrá efectuar inversiones pasivas o puramente financieras y podrá efectuar inversiones no *puramente* financieras en el negocio de fabricación de tejidos que contengan fibras de spandex o elastano, en el caso de que los ingresos por esta actividad sean inferiores a determinados porcentajes y no fabriquen este tipo de fibras.

Cláusula de no captación

- (9) La Sección 14.2 del Contrato de Compraventa contiene una cláusula de no captación de recursos por la cual, durante un periodo de [≤ 3 años] desde la fecha del firma del contrato hasta [≤ 3 años] desde la fecha de cierre, INVISTA se compromete y pacta con SRG a no captar y a procurar que ningún socio del grupo INVISTA lo haga, sea por cuenta propia o conjuntamente, o en nombre de un tercero, de una Sociedad Objeto o Empresa Conjunta, ni ofrecerá empleo o contratará servicios o se asociará con una persona: (i) que sea directivo o empleado, o asesor a tiempo completo, de dicha Sociedad o Empresa *Conjunta* (que no sea directivo, empleado o asesor a tiempo completo transferido a un miembro del GRUPO INVISTA a raíz de la reestructuración previa a la venta), o (ii) a quien se le haya ofrecido un empleo o sea transferida a una Sociedad Objeto o Empresa Conjunta como parte de la reestructuración previa a la venta, si bien esta restricción no restringirá la publicación de un anuncio de empleo o de servicios de *consultoría* en general, ni la contratación de una persona en respuesta a dicho anuncio, ni la captación o contratación de una persona que haya dejado de ser miembro del Grupo del Comprador con posterioridad a la fecha de cierre.
- (10) El Comprador, por su parte, se compromete con INVISTA y los miembros del Subgrupo INVISTA a no captar y a procurar que ningún miembro del Grupo del Comprador capte, sea por cuenta propia o conjuntamente, o en nombre de un tercero, durante un periodo de tiempo de [≤ 3 años] desde la fecha de cierre, de un miembro del Subgrupo INVISTA, ni ofrecerá empleo o contratará servicios o se asociará con una persona que sea directivo o empleado, o asesor a tiempo completo, de dicho miembro del Subgrupo de INVISTA, si bien esta restricción, en cada caso, no restringirá (a) la publicación de un anuncio de empleo o de servicios de consultoría en general, ni la contratación de una persona en respuesta a dicho anuncio, ni (b) la captación o contratación de una persona que haya dejado de ser un miembro del Subgrupo INVISTA en la fecha de cierre.

Obligaciones de compra o de suministro

- (11) La sección 14.4 del Contrato de Compra-venta establece la denominada cláusula de la nación más favorecida. Esto supone que, para un periodo de [≤ 5 años] desde el cierre del contrato, no se prohibirá a INVISTA ni a otros miembros del Grupo INVISTA la fabricación de un tejido que contenga fibra de spandex o elastano o un tejido que contenga una fibra multicomponente que

contenga spandex o elastano, siempre que, en cada caso, toda fibra de spandex, fibra de elastano o fibra multicomponente que contenga fibra de spandex o elastano utilizada en dichas acciones sea suministrada a los miembros del Grupo INVISTA en virtud de un Contrato de Suministro con el comprador o un Contrato de Suministro Alternativo, según corresponda.

- (12) Durante el periodo citado, si algún miembro del Grupo INVISTA deseara llevar a cabo la fabricación de un tejido que contenga fibra de spandex o elastano o un tejido que contenga una fibra multicomponente que contenga spandex o elastano, podrá notificar al comprador que dichos miembros desean celebrar un contrato para que uno o más miembros del Grupo Comprador suministren esa fibra a los Miembros del Grupo INVISTA en condiciones no menos favorables a las establecidas en su momento en los [...] inmediatamente anteriores a favor de cualquier otro comprador de fibra de spandex, fibra de elastano o fibra multicomponente que contenga fibra de spandex o de elastano.

Valoración

- (13) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *"en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización"*.
- (14) Respecto a las cláusulas de no competencia, en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se recogen los principios aplicables a las restricciones comunes en los casos de adquisición de una empresa: *"las cláusulas inhibitorias de la competencia garantizan la cesión al comprador del valor íntegro de los activos transferidos, que, por lo general, comprende tanto activos materiales como inmateriales, como el fondo de comercio y los conocimientos técnicos desarrollados por el vendedor. Estas cláusulas no sólo están directamente vinculadas a la concentración, sino que también son necesarias para su realización, porque hay buenos motivos para creer que sin ellas no sería posible la venta de la totalidad de la empresa o de parte de la misma."*
- (15) Así, la citada Comunicación considera que *"las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos"*.
- (16) En el ámbito geográfico, la citada Comunicación establece que *"la cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía productos o servicios de referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en los que éste no estaba presente. Este ámbito geográfico puede ampliarse a los territorios en que el vendedor tuviese planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción, siempre que ya hubiese efectuado inversiones con tal fin"*.

- (17) La cláusula de no competencia recogida en el contrato se establece para un periodo de [>3 años], por lo que superaría los tres años máximos que la Comisión Europea consideraría que estarían justificados para proteger el negocio transferido. Asimismo, la restricción se extiende para un ámbito geográfico [...], lo que podría exceder el ámbito del negocio transferido.
- (18) En cuanto a la cláusula de no captación, la Comunicación determina que *“tienen un efecto comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar”*. Por ello, dado que en este caso se establece un marco temporal de [≤ 3 años] desde la formalización de la operación, se considera que no va más allá de lo razonable.
- (19) En lo que respecta a la cláusula de nación más favorecida, si bien ha de interpretarse en términos generales como una obligación de compra, especifica unas condiciones que protegen al vendedor. En la citada Comunicación de la Comisión se establece que *“en términos generales, la necesidad de protección del comprador prima sobre la necesidad de protección del vendedor. Es el primero el que ha de tener garantías de que podrá obtener el valor íntegro de la empresa adquirida. Por consiguiente, por regla general las restricciones que benefician al vendedor, o bien no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, o bien su alcance o duración deben ser menores que los de las cláusulas que benefician al comprador.”* Por otro lado, en relación con la obligación de compra en sí, la Comunicación considera que estas obligaciones pueden estar justificadas durante un periodo transitorio estimado en cinco años, si bien *“las obligaciones relativas a cantidades ilimitadas, que establezcan exclusividad o confieran la condición de proveedor o comprador preferente no son necesarias para la realización de la concentración”*, por lo que, según está redactado actualmente en el contrato, esta restricción va más allá de lo razonable para la realización de la operación, puesto que establece por un lado, una cláusula de nación más favorecida que protege al vendedor y por otro lado, dispone que la entidad compradora tenga el conocimiento y la opción de ofrecer un contrato de suministro a favor del Grupo INVISTA en el que no se especifican además las cantidades concretas de dicho suministro.
- (20) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación y la citada Comunicación, se considera que tanto i) la cláusula de no competencia, en lo que exceda del ámbito geográfico y los productos que constituyen la actividad del negocio transferido, así como del ámbito temporal de tres años, y ii) la obligación de compra, en lo que excede de lo recogido en la Comunicación de la Comisión, van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración y por tanto, no pueden considerarse necesarias ni accesorias para la consecución de la operación de concentración, quedando sujetas por tanto a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. SHANDONG RUYI INTERNATIONAL FASHION INDUSTRY INVESTMENT HOLDING CO. LTD (SRG)

- (21) SHANDONG RUYI INTERNATIONAL FASHION INDUSTRY INVESTMENT HOLDING CO. LTD es la empresa matriz del grupo SHANDONG RUYI TECHNOLOGY GROUP, CO. LTD (SRG), fundada en 1.972 en China. SRG está especializada en la fabricación y procesamiento de productos textiles y sus materias primas. Se dedica al diseño y venta de prendas de vestir, y cuenta con más de sesenta filiales, dedicadas a la producción y venta de ropa, impresión y teñido de textiles, importación y exportación de ropa, producción de textiles y de hilados, venta de fibras, ropa, proyectos de investigación textil, producción y venta de textiles para el hogar, entre otras áreas de actividad. De acuerdo con la información extraída de su página web⁴, está presente en el mercado internacional (Asia, América, Europa y Australia).
- (22) Según la notificante, ninguna de las empresas del SRG activas en España opera en el mismo mercado o en un mercado ascendente o descendente del mercado en el que opera el NEGOCIO de A&AT DE INVISTA.
- (23) Según la notificante, el volumen de negocios de SRG en España en 2016, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC) fue de [**<60 millones de euros**]⁵.

IV.2. Negocio de A&AT de INVISTA (INVISTA)

- (24) INVISTA EQUITIES, LLC⁶ (INVISTA), es una filial de administración independiente y propiedad exclusiva de KOCH INDUSTRIES, INC, que la adquirió en 2004⁷.
- (25) INVISTA⁸ provee fibras y materiales para los sectores industrial, automovilístico y de pavimentación. Según la información aportada por la notificante, el Negocio de A&AT de INVISTA que es objeto de la operación solo ofrece fibras sintéticas para uso textil, incluyendo prendas de vestir y productos para el cuidado personal, pero no ofrece fibras para su uso en alfombras o aplicaciones industriales.
- (26) Al margen de las actividades en los sectores señalados, INVISTA cuenta con una gama amplia de marcas⁹, plantas de producción, oficinas administrativas y comerciales o centros de I+D+i. Ninguna fábrica del Negocio de A&AT está

⁴ <http://www.chinaruyi.com/home/en/fashion/>. Marcas como Maje, Claudie Pierlot o Sandro son propiedad de SRG, así como Renown INC, presente en Japón.

⁵ Las conversiones se han hecho en base al mercado de divisas chino: 1 yuan chino es igual a 0,1362 euros.

⁶ Anteriormente se denominada DuPONT TEXTILES AND INTERIORS.

⁷ M-3341 KOCH INVISTA.

⁸ Anteriormente se denominada DuPONT TEXTILES AND INTERIORS.

⁹ Así, según la información aportada, todas las marcas utilizadas por el Negocio de A&AT se transferirán a SRG, incluyendo LYCRA®, LYCRA HyFit®, ELASPAN®, L BY LYCRA TM, T400®, COOLMAX®, THERMOLITE®, DUALFX®, FreshFX®, FREEF!T®, TACTEL®, SUPPLEX® y TERATHANE®. Para mayor detalle sobre ámbitos de actividad, consúltese su página web: <http://www.invista.com/en/apparel-products/index.html>

ubicada en España pero cuenta con una en Europa (Reino Unido), donde produce fibras de spandex. En 2016, el Negocio de A&AT suministró en España productos intermedios de spandex (PTMEG y THF), fibras de spandex y fibras de poliéster.

- (27) Según la notificante, el volumen de negocios del Negocio de A&AT de INVISTA en España en 2016, conforme al artículo 5 del RDC, fue de **[<60] millones de euros**¹⁰.

V. VALORACIÓN

- (28) Esta Dirección de Competencia considera que la operación no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados analizados, ya que no existe solapamiento horizontal ni vertical entre las actividades de las partes en España, suponiendo la entrada de un nuevo operador en sustitución de otro, y el solapamiento que se produce entre las actividades de las partes a nivel EEE es muy reducido. Por tanto, la operación no supone una modificación sustantiva de la estructura ni de la dinámica competitiva en los mercados analizados.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Respecto a sus restricciones accesorias, teniendo en cuenta la legislación y la citada Comunicación de la Comisión, se considera que la cláusula de no competencia, en lo que exceda del ámbito geográfico y los productos que constituyen la actividad del negocio transferido y el ámbito temporal de 3 años, así como la obligación de compra, en lo que excede de lo recogido en la Comunicación de la Comisión, van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración y por tanto, no pueden considerarse necesarias ni accesorias para la consecución de la misma, quedando sujetas por tanto a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

¹⁰ Las conversiones de divisas han sido calculadas en base a la tasa de conversión media publicada en el boletín mensual del Banco Central Europeo (BCE) para 2016. 1US \$ = 0,9039 €.